

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

**DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

LEY N° 110

Sanción: 10 de Noviembre de 1993.

Promulgación: 17/11/93. D.P. N° 2764.

Publicación: B.O.T. 24/11/93.

MODIFICADA POR:

LEY N° 135 - LEY N° 320 - LEY N° 532 -

LEY N° 612 - LEY N° 734 - LEY N° 753 -

LEY N° 792 - LEY N° 803 - LEY N° 831 -

LEY N° 897 - LEY N° 957 - LEY N° 1053

LEY N° 1139 - LEY N° 1140 - LEY N° 1197

LEY N° 1234 - LEY N° 1321 - LEY N° 1382

LEY N° 1454 -

**ANTECEDENTES: MODIFICADA POR LEY N° 484,
DEROGADA POR SU SIMILAR LEY N° 525**

**SECRETARÍA LEGISLATIVA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURÍDICA**

Título I: Integración (arts. 1º-3º)	39
Título II: Distritos (arts. 4º-5º)	39
Título III: Régimen Interno (arts. 6º-18)	39
Título IV: Potestad Disciplinaria (arts. 19-27)	40
Título V: Feria De los Tribunales (arts. 28-31)	41
Título VI: De los Órganos Judiciales (arts. 32-60)	41
Capítulo I: Superior Tribunal de Justicia.....	41
Capítulo II: Tribunal de Juicio en lo Criminal	43
Capítulo III: Juzgado Correccional	43
Capítulo III Bis: Juzgado de Ejecución.....	43
Capítulo III Ter: Juzgado Contravencional.....	43
Capítulo IV: Juzgado de Instrucción	44
Capítulo V: Cámara de Apelaciones	44
Capítulo VI: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.....	44
Capítulo VII: Juzgado De Primera Instancia del Trabajo	44
Capítulo VIII: Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad.....	45
Capítulo IX: Juzgado de Primera Instancia Electoral	45
Capítulo X: Juzgado de Primera Instancia de Competencia Ampliada	45
Capítulo XI: Justicia Vecinal	45
Título VII: Del Ministerio Público (arts. 61-72)	45
Capítulo I: Disposiciones Comunes	45
Capítulo II: Ministerio Público Fiscal	46
Capítulo III: Ministerio Público de la Defensa Defensor	
ante el Superior Tribunal de Justicia	47
Título VIII: Reemplazos y Subrogancias (arts. 73-89)	48
Capítulo I: Del Superior Tribunal de Justicia.....	48
Capítulo II: De la Cámara de Apelaciones Sala Penal	48
Capítulo III: Del Tribunal de Juicio en lo Criminal	49
Capítulo IV: De los Juzgados de Instrucción	49
Capítulo V: Del Juez Correccional.....	49
Capítulo V Bis: Del Juez de Ejecución	49
Capítulo V Ter: Del Juez Contravencional.....	50
Capítulo VI: De los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.....	50
Capítulo VI Bis: Del Juez de Primera Instancia del Trabajo	50
Capítulo VII: Del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad	50
Capítulo VIII: Del Juzgado de Primera Instancia Electoral	50

Capítulo VIII Bis: Del Juez de Primera Instancia de	
Competencia Ampliada	50
Capítulo IX: Del Fiscal Aante el Superior Tribunal de Justicia	50
Capítulo X: Del Defensor ante El Superior Tribunal	51
Capítulo XI: De los Fiscales Mayores y Agentes Fiscales.....	51
Capítulo XII: De los Defensores Públicos Mayores y	
Defensores Públicos.....	51
Capítulo XIII: Conjueces, Abogados para los Nombramientos	
de Oficio y Jueces y Funcionarios Interinos.....	51
Capítulo XIV: Disposiciones Comunes.....	52

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I INTEGRACIÓN

Artículo 1º.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- a) El Superior Tribunal de Justicia;
- b) las Cámaras de Apelaciones;
- c) los Tribunales de Juicio en lo Criminal;
- d) los Jueces de Primera Instancia;
- *e) los Jueces Correccionales y Contravencionales;
- f) los Jueces de Instrucción.

(Sustituido el inciso e) por art. 1º Ley P. 1454)

Artículo 2º.- Forman parte del Poder Judicial:

- a) El Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia;
- b) el Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Superior Tribunal de Justicia;
- c) los funcionarios y empleados del Superior Tribunal de Justicia y de las unidades funcionales inferiores.

Artículo 3º.- Son profesionales auxiliares del Servicio de Justicia:

- a) Los abogados y procuradores;
- b) los escribanos;
- c) el personal policial y penitenciario;
- d) toda otra persona a quienes las leyes asignen en el proceso intervención distinta de las partes.

TÍTULO II DISTRITOS

Artículo 4º.- La Provincia se dividirá en dos Distritos Judiciales, denominados Norte y Sur. El Distrito Judicial Norte comprenderá los Departamentos Río Grande e Islas del Atlántico Sur y el Distrito Judicial Sur comprenderá los Departamentos Ushuaia y Sector Antártico Argentino.

Los Tribunales y Juzgados del Distrito Judicial Norte tendrán su asiento en la ciudad de Río Grande. Los del Distrito Judicial Sur, en la ciudad de Ushuaia.

Artículo 5º.- Los Tribunales y Jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de acuerdo con la competencia que le atribuyen la Constitución de la Provincia, los códigos de procedimiento y la presente Ley.

TÍTULO III RÉGIMEN INTERNO

Artículo 6º.- El Superior Tribunal de Justicia fijará el horario de los Tribunales y Juzgados y de las reparticiones de sus dependencias y podrá habilitar e inhabilitar días y horas, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en los códigos de procedimiento a los Jueces y Tribunales.

Artículo 7º.- Los magistrados, los funcionarios y los auxiliares que el Superior Tribunal de Justicia determine por reglamentación, al asumir sus cargos presentarán juramento de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 146 y 156 inciso 5º, de la Constitución Provincial.

Artículo 8º.- Los Tribunales y Jueces desempeñarán sus funciones asistidos por uno o más Secretarios con título de abogado, quienes deberán actuar en la forma que determine esta Ley, los códigos de procedimiento y la reglamentación.

Artículo 9º.- Los magistrados y funcionarios residirán en la ciudad donde ejerzan sus funciones o en un radio de diez (10) kilómetros de la ciudad donde tiene asiento el Juzgado o Tribunal.

Artículo 10.- Se aplica a los magistrados y funcionarios el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 149 de la Constitución Provincial.

Artículo 11.- Además de las prohibiciones señaladas en el artículo 148 de la Constitución de la Provincia, regirán las siguientes:

- a) Toda vinculación profesional de dependencia o participación con abogados, procuradores,

escribanos, peritos, martilleros públicos y contadores;

- b) la práctica habitual de juegos de azar;
- c) revelar, divulgar o publicar asuntos vinculados con las funciones que desempeñan, o de los que tuvieren conocimiento por su pertenencia al Poder Judicial, estando obligados a guardar absoluta reserva al respecto;
- d) recibir dádivas o beneficios.

Artículo 12.- Los empleados y demás personal dependiente del Poder Judicial se encuentran sometidos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos precedentes. Además de las prohibiciones señaladas, los magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán abstenerse de realizar actos que comprometan la imparcialidad de sus funciones, como así también de participar en política partidaria. Esta prohibición no alcanza a la afiliación partidaria de los empleados judiciales.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer excepciones fundadamente, siempre que no impliquen detrimento de ninguna naturaleza para el servicio de justicia.

Artículo 13.- Además de las inhabilidades establecidas en el artículo 204 de la Constitución de la Provincia, no podrán ser designados magistrados, funcionarios o empleados:

- a) Quienes se hallaren procesados penalmente con auto de procesamiento firme;
- b) quienes hubieren sido exonerados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 14.- Los Presidentes de los Tribunales colegiados, los Jueces de Primera Instancia, los funcionarios de todas las instancias y los empleados y auxiliares que la reglamentación determine, deben concurrir diariamente a sus despachos y cumplir el horario que el Superior Tribunal establezca. Los demás magistrados deben hacerlo en los días y en el horario que se establezcan para acuerdos y audiencias.

Artículo 15.- Los Tribunales y Jueces deberán resolver las cuestiones que les fueren sometidas a consideración de acuerdo al orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deban serlo preferentemente, en los plazos establecidos por los códigos de procedimiento.

Los plazos judiciales son obligatorios para todos los magistrados y funcionarios.

El incumplimiento reiterado de esta disposición constituirá falta grave y podrá ser causal de remoción del magistrado o funcionario de los Ministerios Públicos en los términos del artículo 162 de la Constitución de la Provincia, y de cesantía de los demás funcionarios.

Artículo 16.- Los Jueces deberán adecuar su actuación a los principios de economía y

celeridad procesal, inmediatez, concentración e indelegabilidad de las atribuciones que la legislación les confiere para la realización de actos esenciales del proceso.

Artículo 17.- Todas las sentencias deberán ser fundadas, bajo pena de nulidad. Los Tribunales colegiados acordarán las suyas debiendo cada integrante fundar su voto, bajo igual sanción.

Artículo 18.- Los Tribunales, Salas y Juzgados llevarán un registro de asuntos en estado de ser sentenciados definitiva o interlocutoriamente, que será de libre consulta para los abogados y las partes.

Exhibirán, además, en cada sede, en lugar de acceso al público, la lista de tales asuntos. Aquéllos de naturaleza reservada serán individualizados por las iniciales de las partes.

La ausencia o deficiencia en la confección de dicho registro o publicación constituirá una falta grave del Secretario.

Los funcionarios del Ministerio Público deberán llevar un registro de los asuntos sometidos a su consideración.

TÍTULO IV POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 19.- Los magistrados, funcionarios y empleados están obligados a mantener la dignidad de la función y el decoro personal. Los Jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de policía para velar por el mantenimiento del orden en el recinto del Tribunal o Juzgado. En los cuerpos colegiados tal facultad será ejercida por el Presidente.

Artículo 20.- Los Jueces deben velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto y aplicarán medidas disciplinarias a los profesionales y auxiliares de la Justicia, magistrados, funcionarios, empleados o particulares por las infracciones en que incurrieren en el recinto de los Tribunales, en los escritos presentados o en el ejercicio de su profesión o cargo.

Artículo 21.- Las sanciones disciplinarias consistirán en: Apercibimiento, multa, suspensión y remoción, conforme a la naturaleza de la infracción y a los antecedentes del causante.

La multa no excederá del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración fijada para los Jueces de Primera Instancia y la suspensión, de treinta (30) días.

Artículo 22.- Se considerarán faltas graves:

- a) Las ofensas públicas contra magistrados y funcionarios judiciales;
- b) seis (6) sanciones disciplinarias anteriores cuando por los menos dos (2) de ellas fueran multas o suspensiones;

c) todo acto grave de inconducta que determine una perturbación a la administración de justicia.

En estos casos el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la remoción de los agentes y funcionarios que no requieren la actuación del Jurado de Enjuiciamiento, o dar intervención al Fiscal ante el Superior Tribunal de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 inciso f) y 65 inciso g).

Artículo 23.- El procedimiento al efecto observará los principios básicos del debido proceso, previendo el derecho a ser escuchado, a ofrecer prueba y la vía recursiva. Para la aplicación de sanciones a profesionales auxiliares del servicio de justicia, se aplicarán en lo pertinente y hasta tanto se dicte la legislación provincial específica, las normas que sobre el particular aplican los colegios profesionales de la Capital Federal.

Artículo 24.- Contra el auto que impone sanciones disciplinarias el interesado podrá deducir los recursos de reposición y apelación con efecto suspensivo, salvo cuando se impongan a título de medida cautelar para garantizar el orden, el decoro y la normal administración de justicia, casos en los cuales tendrán efecto devolutivo.

El Tribunal competente para conocer en la apelación será el de Alzada del respectivo fuero. Si la sanción fuera impuesta por la Cámara de Apelaciones o el Tribunal de Juicio en lo Criminal, entenderá en el recurso el Superior Tribunal. Si fuera impuesta por éste, sólo podrá recurrirse pidiendo reconsideración por escrito fundada, presentada en el plazo de seis (6) días.

En los casos en que las sanciones deban aplicarse con motivo de la actuación profesional cumplida fuera del recinto de los Tribunales, las leyes provinciales que regulen el ejercicio de la profesión deberán establecer las pautas que reemplacen las autoridades de aplicación y el procedimiento.

Artículo 25.- Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, el Juez podrá mandar testar las frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados. La testación se efectuará previa reserva en Secretaría, de una copia certificada del escrito. El recurso de apelación sólo tendrá efecto devolutivo.

Artículo 26.- Las sanciones serán comunicadas al Superior Tribunal, una vez que estuvieren firmes, para ser registradas en un libro especial que se llevará con ese fin, y en el legajo del sancionado. Cuando el gobierno de la matrícula profesional respectiva corresponda a otra entidad se le cursará comunicación.

Artículo 27.- El producido de las multas previstas en esta Ley se destinará a sustentar

las bibliotecas del Poder Judicial.

TÍTULO V FERIA DE LOS TRIBUNALES

Artículo 28.- El Superior Tribunal de Justicia fijará el período durante el cual se suspenderá el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados, y el transcurso de los plazos procesales.

Podrá modificar, restringir y aun suspender el mismo, por razones de necesidad del servicio de justicia.

El Superior Tribunal de Justicia designará, al menos treinta (30) días antes de cada receso, el personal de fería que atenderá los asuntos urgentes.

Artículo 29.- Se considerarán asuntos urgentes:

- a) Las medidas cautelares y las de prueba anticipada;
- b) las denuncias y querellas por la comisión de delitos, y la prosecución de la instrucción de las causas en las que haya personas privadas de su libertad;
- c) los concursos civiles y comerciales y sus medidas consiguientes;
- d) las acciones de amparo y *hábeas corpus*;
- e) los demás asuntos, cuando se justifique someramente que se encuentran expuestos a la pérdida de un derecho o a sufrir un perjuicio grave si no se los atiende en fería.

Artículo 30.- El Juez de fería podrá revisar la habilitación efectuada por los restantes magistrados y revocarla de oficio o a petición de parte.

Artículo 31.- Las licencias por compensación de fería para los empleados deberán ser gozadas, ineludiblemente, dentro de los noventa (90) días posteriores a la finalización de la fería en que hubieren prestado servicios, pudiendo fraccionarse su utilización. En ningún caso podrán ser acumuladas.

TÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

CAPÍTULO I SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

* **Artículo 32.-** El Superior Tribunal de Justicia se integra con cinco (5) miembros y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Su sede estará ubicada en la ciudad de Ushuaia, sin perjuicio de que, por razones de necesidad derivadas de una mejor prestación y control del servicio de justicia, sus miembros dispusieran trasladarse a otro distrito, en pleno o individualmente, por el tiempo que demandase la necesidad.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 1321)

Artículo 33.- Por votación de sus miembros se designará un Presidente y un Vicepresidente. Asimismo delegará en uno de sus miembros la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Se turnarán anualmente en dichas funciones.

Artículo 34.- En caso de impedimento, licencia, ausencia, o vacancia, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y ante el impedimento de ambos, por el otro miembro.

Artículo 35.- El Superior Tribunal de Justicia conocerá y decidirá en las acciones, recursos, cuestiones y conflictos de jurisdicción y competencia establecidos en los artículos 157 y 158 de la Constitución de la Provincia, y en los que establezcan las legislaciones procesales de los distintos fueros.

Artículo 36.- El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Los establecidos en los artículos 132, 135 inciso 15º, 142, 156 y 159 de la Constitución Provincial;
- b) evacuar la información relativa a la administración de justicia que fuere solicitada por el titular del Poder Ejecutivo o el Presidente de la Legislatura;
- c) proyectar y disponer la ejecución del presupuesto anual de gastos y recursos asignado al Poder Judicial;
- d) hasta tanto se dicte la Ley de la materia, llevará el Registro Público de la Matrícula Profesional de Abogados y Procuradores, conforme las disposiciones que imperan al presente;
- e) designar, promover, trasladar, sancionar y remover a los funcionarios y empleados en la forma que establezca la Ley;
- f) ejercer el control de la conducta funcional de los magistrados, funcionarios y empleados, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en faltas que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- g) pasar los antecedentes al Fiscal ante el Superior Tribunal para que formule la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, cuando las faltas sean de competencia de dicho cuerpo;
- h) practicar no menos de dos (2) visitas al año a las cárceles y lugares donde se encuentren alojados los detenidos, procesados y penados a disposición del Poder Judicial de la Provincia, requiriendo informe sobre el estado de las causas y el tratamiento a los procesados y penados; así también a los establecimientos públicos que alojen menores e incapaces por decisión judicial;
- i) realizar al menos una vez al año inspecciones a los Juzgados y Tribunales inferiores, pudiendo encomendarse esta misión a uno de sus miembros;

- j) acordar licencia a magistrados, funcionarios y empleados judiciales de acuerdo con lo que disponga la reglamentación;
- k) determinar los reemplazos en caso de vacancia de algún Juzgado o de inasistencia del Juez que lo desempeñe de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII;
- l) ordenar la inscripción de peritos, martilleros y síndicos que se presenten para actuar como auxiliares de justicia, reglamentando la manera de ser designados;
- m) designar en el mes de diciembre de cada año, los Conjucees que intervendrán en el siguiente año calendario;
- n) practicar en igual mes el sorteo de los abogados de la matrícula que hayan de integrar la nómina de los nombramientos de oficio;
- ñ) llevar un registro o legajo de las declaraciones de incapacidad, inhabilitación, detenciones, procesa-mientos, condenas, arrestos, sus-pensiones, multas, apercibimientos y medidas precautorias decretadas contra magistrados y auxiliares de la Administración de Justicia;
- o) dictar su Reglamento Interno, así como las acordadas instrumentales de esta Ley y de los códigos de procedimiento;
- p) los demás que establecieren la presente y otras leyes.

Artículo 37.- Los pronunciamientos del Superior Tribunal en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la Ley, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los Tribunales y Jueces.

Artículo 38.- El Superior Tribunal de Justicia organizará, de acuerdo con las necesidades del servicio de justicia:

- a) El Cuerpo de Peritos Oficiales;
- b) la Oficina de Mandamientos y Notificaciones;
- c) el Registro de Mandatos y Legalización de Instrumentos Públicos;
- d) el Registro de Juicios Universales;
- e) las Bibliotecas del Poder Judicial;
- f) el Registro Patrimonial;
- g) el Registro de la Propiedad Inmueble, conforme a su Ley de creación;
- h) todas las dependencias que estime convenientes para el correcto funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 39.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Superior Tribunal de Justicia en todo acto oficial y librar las comunicaciones del mismo en sus relaciones con los demás poderes;
- b) ejecutar sus decisiones;
- c) ejercer la dirección del personal del Poder Judicial;
- d) llevar la palabra en las audiencias y concederla a los demás Jueces y a las partes;
- e) ejercer la dirección administrativa y velar por

- el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas;
- f) decretar las providencias simples, sin perjuicio del recurso de reposición ante el Tribunal;
 - g) velar por el orden y la regularidad del despacho;
 - h) conceder las licencias de acuerdo con lo que disponga el reglamento;
 - i) recibir juramento a los magistrados, funcionarios y demás auxiliares judiciales antes de que éstos tomen posesión de sus respectivos cargos;
 - j) convocar a los acuerdos del Tribunal;
 - k) disponer que se entreguen los expedientes a los restantes miembros para su estudio, con anterioridad a los acuerdos;
 - l) recibir la prueba que haya de producirse ante el Superior Tribunal;
 - m) controlar el cumplimiento del horario reglamentario por parte de los Jueces, funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás agentes y auxiliares;
 - n) ejercer todas las facultades que expresamente le sean concedidas por las acordadas del Tribunal.

***Artículo 40.-** El Superior Tribunal de Justicia será asistido por cinco (5) secretarios en las siguientes áreas:

- a) Secretaría de Demandas Originarias;
- b) Secretaría de Recursos en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero;
- c) Secretaría de Superintendencia y Administración;
- d) Secretaría Penal;
- e) Secretaría de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional.

Son funciones de los Secretarios:

- a) poner a despacho del Presidente o del Tribunal, según corresponda, las comunicaciones y escritos dirigidos a ellos;
- b) custodiar los expedientes, archivos y sellos del Tribunal;
- c) las que establezcan los Códigos de Procedimientos y el Reglamento interno;
- d) suscribir los despachos de mero trámite. Contra esas decisiones, se podrá interponer revocatoria ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, dentro de los tres (3) días.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 1197)

***Artículo 41.-** Cada miembro del Superior Tribunal de Justicia será asistido por hasta cuatro (4) abogados relatores, que deberán reunir los requisitos que el reglamento establezca.

(Sustituido por art. 2º Ley P. 1197)

CAPÍTULO II TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

Artículo 42.- En cada Distrito Judicial se establecerá un Tribunal de Juicio en lo Criminal.

Será habilitado en primer lugar el correspondiente al Distrito Sur con sede en Ushuaia.

El Superior Tribunal de Justicia, cuando a su juicio la cantidad de asuntos lo aconseje, habilitará el Tribunal con asiento en Río Grande. A tal efecto, procederá a solicitar al Consejo de la Magistratura la propuesta de los miembros que integrarán dicho Tribunal.

Estarán integrados por tres (3) Jueces, que deberán reunir los requisitos exigidos para los Jueces de Cámara.

Conocerán y decidirán en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal, según establezca el Código procesal de la materia.

La presidencia de los mismos será ejercida por uno (1) de sus miembros, elegido por la forma y el plazo establecidos en el artículo 33. La dirección de los juicios será ejercida alternativamente por caso.

Cada Tribunal será asistido por un Secretario, que tendrá las funciones que establezcan el Código de Procedimiento en materia penal y la reglamentación.

Mientras exista un único Tribunal de Juicio en lo Criminal, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, y para el cumplimiento de sus funciones podrá constituirse también en el asiento del Distrito Judicial Norte.

***CAPÍTULO III JUZGADO CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL**

***Artículo 43.-** En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Correccional y Contravencional.

Para ser Juez Correccional y Contravencional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en instancia única sobre los hechos pasibles de sanción penal que establezca el Código Procesal de la materia y en los recursos en materia de faltas. Asimismo, tendrá a su cargo las funciones que asigna el Código Contravencional de la Provincia.

Cada Juzgado será asistido por un (1) Secretario.

(Sustituido el por art. 2º Ley P. 1454)

***CAPÍTULO III BIS JUZGADO DE EJECUCIÓN**

***Artículo 43 bis.-** En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado de Ejecución.

Para ser Juez de Ejecución se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en las instancias que establezca el Código Procesal Penal.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

(Incorporado por art. 5° Ley P. 792)

*CAPÍTULO III Ter JUZGADO CONTRAVENCIONAL

***Artículo 43 ter.-** En cada Distrito Judicial se establecerá un (1) Juzgado Contravencional. Para ser Juez Contravencional se deberán reunir los requisitos establecidos para el Juez de Primera Instancia.

Conocerá y decidirá en las instancias que establezca el Código Contravencional. Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

(Incorporado por art. 1° Ley P. 1053)
(Capítulo Derogado por art. 3° Ley P. 1454)

CAPÍTULO IV JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

***Artículo 44.-** En cada Distrito Judicial se establecerán tres (3) Juzgados de Instrucción.

El Juez de Instrucción deberá reunir los requisitos establecidos para ser Juez de Primera Instancia.

Tendrá competencia en la investigación de los delitos de acción penal pública.

Cada Juzgado será asistido por un Secretario.

(Primer párrafo sustituido por art. 2° Ley P. 1053)

***Artículo 45.-** Se denominarán Juzgados de Instrucción N° 1, N° 2 y N° 3.

(Sustituido por art. 3° Ley P. 1053)

Artículo 46.- Los Juzgados de Instrucción de Primera Nominación conocerán en todos los asuntos en trámite ante la Justicia federal y nacional con jurisdicción en la Provincia, que finalmente correspondan a la Justicia ordinaria local en materia penal.

Los Juzgados de Instrucción de Segunda Nominación conocerán en los hechos que se denunciaren a partir de su habilitación.

Artículo 47.- Cuando la reducción del número de causas en trámite por ante los Juzgados de Instrucción de Primera Nominación lo permita, el Superior Tribunal de Justicia podrá atribuir a los mismos la competencia asignada a los de Segunda Nominación. En tal caso, establecerá el turno pertinente para determinar el conocimiento que corresponda a cada uno de los Juzgados, en los sumarios que se inicien a partir de entonces.

CAPÍTULO V CÁMARA DE APELACIONES

***Artículo 48.-** La Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, con sede en Río Grande, estará integrada por seis (6) jueces que actuarán divididos en dos (2) salas de tres (3) jueces cada una: una Sala Penal y una Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo. Serán Tribunal de Alzada de los juzgados de su competencia del Distrito Judicial Norte.

La Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur, con sede en Ushuaia, estará integrada por seis (6) jueces que actuarán divididos en dos (2) salas de tres (3) jueces cada una: una Sala

Penal y una Sala Civil, Comercial y del Trabajo. Serán Tribunal de Alzada de los juzgados de su competencia del Distrito Judicial Sur. Del Juzgado Electoral, con competencia provincial, será Tribunal de Alzada la Sala Civil, Comercial y del Trabajo del Distrito Judicial Sur.

(Sustituido por art. 1° Ley P. 1139)

Artículo 49.- Cada Sala conocerá y decidirá en los asuntos que los códigos de procedimiento establezcan como de su competencia.

Artículo 50.- La presidencia de la Cámara será ejercida por uno de sus miembros elegido por votación entre sus pares, turnándose anualmente en dicha función.

Artículo 51.- Cada Sala será asistida por un (1) Secretario, quien tendrá las funciones que establezcan los códigos de procedimiento y el reglamento.

Para la sustanciación de los recursos de apelación interpuestos en la ciudad de Ushuaia, el Superior Tribunal creará una Secretaría dependiente de la Cámara o asignará tal función a la Secretaría de cualquier Tribunal o Juzgado que entienda pertinente.

CAPÍTULO VI JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

***Artículo 52.-** Los asuntos de naturaleza civil (con excepción de los regidos por el derecho de familia), comercial, rural y minera, serán atendidos por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se establecerán a razón de dos (2) por el Distrito Judicial Sur y tres (3) por el Distrito Judicial Norte.

Cada Juzgado será asistido por un (1) Secretario.

Se denominarán Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, N° 2 y N° 3.

(Sustituido por art. 1° Ley P. 831)
(Sustituido por art. 4° Ley P. 1454)

CAPÍTULO VII JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

***Artículo 53.-** Los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo entenderán:

- a) En los conflictos jurídicos que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, aprendices o sus derechohabientes, regidos por la legislación en la materia y los convenios colectivos;
- b) en grado de apelación de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa por infracción a las leyes del trabajo, de acuerdo con las normas especiales que rigen la materia;
- c) en la ejecución de las resoluciones administrativas dictadas cuando las partes hubieran sometido a arbitraje algunas de las cuestiones previstas en el inciso a), y de las multas por infracción a las leyes laborales;
- d) en los asuntos contencioso-administrativos previstos en el artículo 154 inciso 2° de la

Constitución Provincial.

Se establecerán dos (2) en cada Distrito Judicial, que actuarán asistidos por un (1) Secretario cada uno.
(Sustituido el primer párrafo por art. 1º Ley P. 1140)
(Sustituido el último párrafo por art. 2º Ley P. 1140)

***CAPÍTULO VIII JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MINORIDAD**

***Artículo 54.-** - Los Juzgados de Familia y Minoridad entenderán en las causas referentes al derecho de familia, adopciones, régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos en la Ley provincial 39.

Se constituirán dos (2) en el Distrito Judicial Sur y tres (3) en el Distrito Judicial Norte.

El Superior Tribunal de Justicia quedará facultado para dividirlos por especialidad, en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores.

Cada Juzgado actuará asistido por dos (2) Secretarios, divididos por especialidad, de Familia y Menores.

(Sustituido por art. 1º Ley P. 734)
(Sustituido por art. 5º Ley P. 1454)

Artículo 55.- Corresponde a los Jueces de Familia y Minoridad citar a su despacho a personas con el fin de requerir explicaciones o informaciones referentes a menores o incapaces, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de incomparecencia.

Artículo 56.- Los Jueces conjuntamente con los Defensores Públicos deberán inspeccionar por lo menos una vez cada cuatro (4) meses los establecimientos que alojen incapaces internados o detenidos.

Artículo 57.- Las decisiones del Juez de Familia y Minoridad serán apelables ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo, cualquiera fuese la legislación de fondo aplicada en la resolución del caso.

(Denominación de Capítulo modificado por art. 3º Ley P. 135)

***CAPÍTULO IX JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL**

***Artículo 58.-** La competencia electoral será ejercida por el Juez de Primera Instancia Electoral. Tendrá asiento en la ciudad de Ushuaia y competencia en todo el territorio provincial. Será asistido por un (1) Secretario.

Sus resoluciones serán recurribles, en los casos que la ley establezca, ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones.

***Artículo 59.-** El Superior Tribunal de Justicia podrá habilitar una oficina del Juzgado en la ciudad de Río Grande, con los alcances de actuación que determine el reglamento, a cargo de un funcionario letrado.

(Derogado por art. 182 Ley P. 532)
(Incorporado por art. 2º Ley P. 831)

(Denominación de Capítulo modificado por art. 3º Ley P. 135)
(Capítulo Sustituido por art. 2º Ley P. 831)

***CAPÍTULO X JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COMPETENCIA AMPLIADA**

***Artículo 59 bis.- (Incorporado por art. 1º inc. a) Ley P. 135)**
(Capítulo X Derogado por art. 3º Ley P. 831)

***CAPÍTULO XI JUSTICIA VECINAL**

Artículo 60.- La organización de la Justicia Vecinal para atender las cuestiones de afectación al recto desempeño comunitario de sus habitantes, que fueren -objetivamente- de menor cuantía, se dispondrá por una Ley complementaria.

(Numeración de Capítulo modificado por art. 1º inc. a) Ley P. 135)

***CAPÍTULO XII JUZGADO DE COMPETENCIA INTEGRAL EN MATERIA PENAL, CIVIL, COMERCIAL, LABORAL DE FAMILIA Y CONTRAVENCIONES.**

***Artículo 60 bis.-** En el Departamento Tolhuin se instalará un (1) Juzgado de Competencia Integral, en materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones, en la jurisdicción territorial de ese Departamento. Se lo dotará de las dependencias anexas necesarias.

(Incorporado por art. 4º Ley P. 1053)
(Sustituido por art. 2º Ley P. 1382)
(Capítulo XII, incorporado por art. 1º Ley. P. N°1382)

TÍTULO VII DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

***Artículo 61.-** El Ministerio Público Fiscal será desempeñado por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia. El Ministerio Público de la

Defensa será desempeñado por el Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia. En ambos Ministerios además actuarán los funcionarios que establezca la ley, en los distintos fueros e instancias.

(Sustituido por art. 4° Ley P. 831)

***Artículo 62.-** Actuarán en la Provincia:

- a) dos (2) Fiscales Mayores;
- b) once (11) Agentes Fiscales;
- c) dos (2) Defensores Públicos Mayores; y
- d) catorce (14) Defensores Públicos.

Los Fiscales Mayores y Defensores Públicos Mayores tendrán a su cargo la Jefatura de las Oficinas de Fiscales y Defensores, respectivamente, en cada Distrito Judicial.

Organizarán y controlarán la gestión administrativa y tendrán los mismos deberes y atribuciones, respectivamente, que los correspondientes a los Agentes Fiscales y Defensores Públicos, sin perjuicio de las demás funciones que dispusieran los titulares de cada Ministerio Público y la legislación vigente.

(Sustituido por art. 1° Ley P. 320)

(Sustituido por art. 1° Ley P. 612)

(Sustituido por art. 6° Ley P. 792)

(Sustituido por art. 5° Ley P. 831)

(Sustituido por art. 2° Ley P. 957)

(Sustituido por art. 5° Ley P. 1053)

(Sustituido por art. 2° Ley P. 1321)

(Sustituido por art. 4° Ley P. 1382)

Artículo 63.- Los Agentes Fiscales y Defensores Públicos serán notificados en sus despachos de todas las providencias judiciales, aun de las que se notifican automáticamente a los litigantes.

CAPÍTULO II

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

***Artículo 64.-** Son atribuciones y deberes del Ministerio Público Fiscal los fijados en los códigos de procedimiento, y especialmente:

- a) Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes en toda la Provincia;
- b) vigilar el respeto a los derechos, deberes y garantías constitucionales;
- c) velar por la garantía de los derechos humanos y el correcto cumplimiento de las leyes en las cárceles y todo otro establecimiento de detención, corrección o internación;
- d) exigir el respeto y cumplimiento de los plazos procesales, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, debiendo acusar a los miembros del Poder Judicial ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- e) ejercitar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los funcionarios públicos;
- f) intervenir en toda causa judicial en la que esté interesado el orden público.

*g) atender y asesorar a la víctima velando por

sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal y la legislación vigente.

(Inc. g) Incorporado por art. 6° Ley P. 831)

FISCAL ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL

Artículo 65.- Corresponde al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público Fiscal y tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función:

- a) Intervenir, de acuerdo con la legislación de fondo y de procedimiento, en todas las causas de competencia originaria y en todos los recursos en los que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir;
- b) impulsar la acción pública ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos que corresponda, y dar instrucciones a los integrantes del Ministerio Público Fiscal respecto de dicha acción en las demás instancias;
- c) disponer por resolución fundada, de oficio o a pedido de un miembro del Ministerio Público Fiscal, el reemplazo o la actuación conjunta de dos (2) o más integrantes de éste, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, pudiendo actuar personalmente cuando lo considere conveniente;
- d) adoptar las medidas necesarias para la distribución y supervisión del cumplimiento de las funciones que incumben a los Agentes Fiscales. Cuando éstos actúen según las instrucciones del Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, podrán dirigirse por nota al nombrado dejando a salvo su opinión personal debidamente fundada;
- e) controlar, por sí o por intermedio de los Agentes Fiscales, el cumplimiento de los plazos procesales. Con la finalidad de asegurar la más rápida administración de justicia, podrá requerir pronto despacho a los Jueces, Tribunales de Juicio en lo Criminal y Cámaras de Apelaciones en cualquier clase de asuntos; deducir los recursos procesales pertinentes y requerir las medidas de superintendencia que resulten más eficaces;
- f) asistir, sin voto, a los acuerdos que celebre el Superior Tribunal de Justicia cuando fuera invitado a ello;
- g) dictaminar en los asuntos relativos a la potestad disciplinaria del Superior Tribunal de Justicia;
- h) acusar a los magistrados y funcionarios del Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento;
- i) atender las quejas y actuaciones que ante él se promuevan por inacción o retardo en el despacho de los demás funcionarios del

Ministerio Fiscal y, comprobadas que fueran, ponerlas en conocimiento del Superior Tribunal a los fines correspondientes;

- j) inspeccionar por lo menos una vez al año las dependencias del Ministerio Público Fiscal de toda la Provincia, informando al Superior Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles el resultado de la inspección;
- k) asistir a las visitas del Superior Tribunal a establecimientos para detenidos, condenados o internados por orden judicial;
- l) dictar reglamentos para el Ministerio Público Fiscal, expedir instrucciones y evacuar las consultas que le formulen los Agentes Fiscales;
- m) conceder licencias a los Agentes Fiscales y empleados del Ministerio Público Fiscal.

AGENTES FISCALES

***Artículo 66.-** Los Agentes Fiscales tendrán a su cargo el impulso de la acción penal pública y se desempeñarán ante los restantes Tribunales y Juzgados, de acuerdo con las funciones, atribuciones y deberes establecidos en los códigos de procedimiento. Asimismo, tendrán a su cargo la investigación penal preparatoria en los casos que tramiten conforme al procedimiento especial para casos de flagrancia y al Código Contravencional. Realizarán también toda otra actividad que, siendo compatible con sus funciones específicas, resulten asignadas por el Fiscal ante el superior Tribunal. Cada distrito contará con tres (3) Secretarios que asistirán a los Agentes Fiscales.

(Sustituido por art. 7° Ley P. 792)
(Sustituido por art. 6° Ley P. 1053)

Artículo 67.- El Fiscal ante el Superior Tribunal determinará los turnos según las necesidades de cada fuero.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Agentes Fiscales necesarios en cada Distrito Judicial para que tomen intervención en las causas, evacúen las vistas y dictámenes que dispongan los Jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

***CAPÍTULO III**

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. DEFENSOR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Denominación de Capítulo modificado por art. 7° Ley P. 831)

***Artículo 68.-** Corresponde al Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia la jefatura del Ministerio Público de la Defensa, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes sin perjuicio de las impuestas por otras leyes y de las implícitas de su función:

- a) Intervenir en todas las causas de competencia

originaria y en todos los recursos que el Superior Tribunal de Justicia deba conocer y decidir cuando la representación procesal de la parte hubiera sido ejercida en las instancias inferiores por los Defensores Públicos o cuando se le requiriese su intervención en esta instancia o cuando se encontrasen comprometidos los intereses de los incapaces;

- b) reglamentar las formalidades del negocio jurídico de representación y las circunstancias de hecho que permitan considerar que el interesado no puede ser asistido por un letrado particular;
- c) las establecidas en los incisos c), d), e), f), i), j), k), l) y m) del artículo 65, respecto de los Defensores Públicos;

- d) ejercer la defensa pública ante los Tribunales de Juicio en lo Criminal en ambos Distritos Judiciales, pudiendo al efecto delegar espacios de actuación en la persona de los señores Defensores Mayores y Defensores Públicos que estime conveniente para el servicio.

(Sustituido por art. 8° Ley P. 831)

DEFENSORES PÚBLICOS

***Artículo 69.-** Los Defensores Públicos intervendrán en la defensa de pobres, ausentes, imputados y condenados en causa penal, en los casos que prescriban las leyes específicas. Cada Distrito contará

con tres (3) Secretarios que asistirán a los Defensores Públicos. Cuando intervengan menores o

incapaces, los Defensores Públicos prestarán asesoramiento, asistencia jurídica y defensa, cuando sus

personas o bienes se encontraren comprometidos, en los casos previstos por las leyes de fondo y procesales, con los siguientes deberes específicos:

- a) pedir el nombramiento de tutores o curadores;
- b) pedir que sean alojados en casa honesta y se aseguren sus bienes;
- c) intervenir en el nombramiento de tutores o curadores y deducir oposiciones cuando correspondiere;
- d) intervenir en el inventario de los bienes de los incapaces y en los actos jurídicos que la ley exige;
- e) deducir las acciones que correspondan a los tutores y curadores, cuando éstos no lo hicieren;
- f) ejercer las acciones contra los tutores y curadores y aun pedir su remoción en los casos que la ley autoriza;
- g) ser parte legítima en todo trámite judicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, que trate sobre la persona o bienes de los incapaces, bajo

sanción de nulidad de todo acto y de todo proceso que

tuviere lugar sin su intervención. A tal fin el Defensor Público ejerce la representación promiscua

con los representantes necesarios que la ley acuerda a los incapaces;

h) atender las quejas por malos tratos dados a los incapaces y ejercer las acciones civiles y penales

correspondientes;

i) solicitar la internación en lugares adecuados de los incapaces abandonados, o cuyos representantes

legales lo solicitaren, cuando mediaren causas de suficiente gravedad;

j) intervenir en arreglos extrajudiciales sobre prestaciones alimentarias que los involucren, y gestionar su homologación judicial;

k) citar a su despacho a cualquier persona, cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio;

PODER LEGISLATIVO

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

2

Secretaría Legislativa - Dirección Legislativa - Departamento Informática Jurídica

l) dirigirse, por sí o por intermedio del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, a cualquier autoridad requiriendo informes o solicitando medidas en interés de los incapaces;

m) inspeccionar por lo menos cada dos (2) meses los establecimientos que tuvieran a su cuidado

incapaces, e imponerse de la educación y tratamiento que se les brinde, poniendo en conocimiento

del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia y del Juez que corresponda las irregularidades que advirtiera. Después de cada visita deberá informar al órgano administrativo competente sus

observaciones y sugerencias; y

n) ejercer todos los actos que sean convenientes para la protección de los incapaces.

(Primer párrafo sustituido por art. 7° Ley P. 1053)

(Sustituido por art. 3° Ley P. 1321)

Artículo 70.- Los Defensores Públicos deberán intentar la conciliación en sus despachos de los asuntos que les sean confiados cuando resulte conveniente a los intereses de sus representados, a cuyo fin están capacitados para citar a los litigantes, celebrar acuerdos extrajudiciales y tramitar su homologación.

***Artículo 71.-** Con carácter previo a la asistencia jurídica, los Defensores Públicos deberán verificar que el interesado que acuda en demanda del servicio se encuentre comprendido dentro de los parámetros que corresponden al régimen de accesibilidad a la

asistencia letrada del Ministerio Público de la Defensa, conforme la normativa administrativa que al efecto establezca el Titular del citado Ministerio Público.

Solamente en casos en los que la situación traída a conocimiento de los señores Defensores no admita demora, conforme al criterio del Defensor consultado, se deberá asumir la intervención requerida sin la necesidad de efectuar el trámite de verificación previa al que refiere el presente artículo.

Para actuar como querellante el Defensor Público deberá requerir autorización al Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá en forma fundada, comunicando la designación al Superior Tribunal de Justicia que llevará un registro al efecto.

(Sustituido por art. 9° Ley P. 831)

***Artículo 72.-** El Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia determinará los turnos según las necesidades de cada fuero.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicte en relación a la atención de cada caso, deberá asegurar la asistencia de los Defensores Públicos necesarios en cada Distrito Judicial para que tomen intervención en las causas, evacúen las vistas y dictámenes que dispongan los Jueces y realicen la atención diaria del público. El incumplimiento de este deber será considerado falta grave.

(Sustituido por art. 10 Ley P. 831)

TÍTULO VIII REEMPLAZOS Y SUBROGANCIAS

CAPÍTULO I DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*** Artículo 73.-** En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de algunos de los miembros de Superior Tribunal de Justicia, éste se integrará hasta el número legal para fallar, por sorteo eliminatorio de las listas que se confeccionen, en el siguiente orden:

a) por los vocales de las cámaras de Apelaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia;

b) por los vocales del Tribunal del Juicio en lo Criminal, en iguales condiciones;

*c) por los jueces de Primera Instancia, de Instrucción, Correccionales y Contravencionales y de Ejecución con idénticos requisitos; y

d) por los conjuces.

Cuando razones de orden institucional así lo impusieran y existiera una circunstancia que, a criterio del Superior Tribunal de Justicia, pudiera ser común o extensible a todos los magistrados respecto de su inhabilitación, podrá disponerse la integración conforme lo prescribe el inciso d).

(Sustituido por art. 1° Ley P. 1234)
(Inc. c) Sustituido por Art. 6° Ley P. 1454)

CAPÍTULO II DE LA CÁMARA DE APELACIONES

SALA PENAL

* **Artículo 74.-** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, los jueces de las salas penales de las cámaras de Apelaciones de ambos distritos serán reemplazados por:

a) los vocales de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del mismo Distrito Judicial;

*b) el Juez Correccional y Contravencional del mismo Distrito Judicial;

c) el Juez de Ejecución del mismo Distrito Judicial;

d) los jueces de Instrucción del mismo Distrito Judicial, en el siguiente orden: Juzgados N° 3, N° 1 y N° 2;

e) los jueces de Familia y Minoridad del mismo Distrito Judicial, por su orden;

f) los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial, por su orden;

g) los jueces de Primera Instancia del Trabajo del mismo Distrito Judicial, en orden inverso a su numeración;

h) el Juez Electoral, si la suplencia corresponde al Distrito Sur; e

i) los conjuces.

(Sustituido por art. 2° Ley P. 1234)
(Inc. b) Sustituido por Art. 7° Ley P. 1454)

SALA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO

* **Artículo 75.-** Los jueces de las salas Civil, Comercial y del Trabajo, serán reemplazados en caso de impedimento por:

a) los vocales de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del mismo Distrito Judicial;

b) los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial, por su orden;

c) los jueces de Primera Instancia del Trabajo del mismo Distrito Judicial, en orden inverso a su numeración;

d) los jueces de Familia y Minoridad del mismo Distrito Judicial, por su orden;

e) el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;

*f) el Juez Correccional y Contravencional del mismo Distrito Judicial;

g) el Juez de Ejecución del mismo Distrito Judicial;

h) los jueces de instrucción el mismo Distrito Judicial, en el siguiente orden: Juzgados N° 3, N° 1 y N° 2; e

i) los conjuces.

(Sustituido por art. 3° Ley P. 1234)

(Inc. f) Sustituido por Art. 8° Ley P. 1454)

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL

* **Artículo 76.-** Los jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial, en el siguiente orden:

*a) por el Juez Correccional y Contravencional;

b) por el Juez de Ejecución;

c) por el Juez de Instrucción que no haya intervenido en la causa dictando Auto de Procesamiento, en el siguiente orden: Juzgados N° 3, N° 1 y N° 2;

d) por los jueces de Familia y Minoridad, por su orden;

e) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;

f) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese distrito, por su orden;

g) por los jueces de Primera Instancia del Trabajo, en orden inverso a su numeración; y

h) por los conjuces.

(Sustituido por art. 4° Ley P. 1234)
(Inc. a) Sustituido por Art. 9° Ley P. 1454)

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

* **Artículo 77.-** Los jueces de Instrucción serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial, en el siguiente orden:

a) por los demás jueces de Instrucción que no hallen de turno por su orden respecto al juzgado que debe integrarse;

b) por el Juez de Instrucción de turno;

c) por el Juez de Ejecución;

*d) por el Juez Correccional y Contravencional;

e) por los jueces de Familia y Minoridad, por su orden;

f) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;

g) por los jueces de Primera Instancia del Trabajo, en orden inverso a su numeración;

h) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur; e

i) por los conjuces.

(Sustituido por art. 5° Ley P. 1234)
(Inc. d) Sustituido por Art. 10 Ley P. 1454)

***CAPITULO V DEL JUEZ CORRECCIONAL Y CONTRAVENCIONAL**

***Artículo 78.-** El Juez Correccional y Contravencional será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

a) por el Juez de Ejecución;

b) por los Jueces de Instrucción que no hubiesen

dictado el auto de procesamiento, por su orden. En las causas iniciadas directamente ante el Juzgado Correccional y Contravencional, por el Juez de Instrucción que no se halle de turno, por su orden;

c) por los Jueces de Primera Instancia de Familia y Minoridad, en orden inverso de numeración;

d) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden inverso de numeración; y

e) por los demás magistrados, en el orden establecido en los incisos g) a i) del artículo anterior.

(Sustituido por art. 12 Ley P. 831)
(Sustituido por art. 5° Ley P. 897)
(Sustituido por art. 11 Ley P. 1454)

***CAPÍTULO V BIS DEL JUEZ DE EJECUCIÓN**

***Artículo 78 bis.-** El Juez de Ejecución será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

*a) Por el Juez Correccional y Contravencional;

b) Por el Juez de Instrucción en turno, salvo que en los delitos tramitados conforme el procedimiento especial para casos de flagrancia hubiese intervenido en la investigación penal preparatoria. En estos supuestos, conocerá el Juez de Instrucción siguiente en nominación.

*c) por los demás magistrados, en el orden establecido en los incisos d) a i) del artículo 77.

(Capítulo incorporado por art. 8° Ley P. 792)
(Inc.c) Sustituido por art. 6° Ley P. 897)
(Inc.a) Sustituido por art. 12° Ley P. 1454)

***CAPÍTULO V Ter DEL JUEZ CONTRAVENCIONAL**

***Artículo 78 ter.-** El Juez Contravencional será reemplazado por el Secretario Contravencional, el que deberá reunir los mismos requisitos para su designación que el Juez de Primera Instancia.

(Capítulo incorporado por art. 8° Ley P. 1053)
(Capítulo derogado por art. 13 Ley P. 1454)

***CAPÍTULO VI DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

*** Artículo 79.-** Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial, en el siguiente orden:

a) por los restantes jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden sucesivo con respecto al juzgado que debe integrarse;

b) por los jueces de Primera Instancia del Trabajo, en orden inverso a su numeración;

c) por los jueces de Familia y Minoridad, por su orden;

d) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;

*e) por el Juez Correccional y Contravencional;

f) por el Juez de Ejecución;

g) por los jueces de Instrucción, en el siguiente orden: Juzgados N° 3, N° 1 y N° 2; y

h) por los conjuces.

(Capítulo Sustituido por art. 13 Ley P. 831)
(Sustituido por art. 6° Ley P. 1234)
(Inc. e) Sustituido por Art. 14° Ley P. 1454)

***CAPÍTULO VI Bis DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO**

***Artículo 79 Bis.-** Los jueces de Primera Instancia del Trabajo serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial, en el siguiente orden:

a) recíprocamente;

b) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;

c) por los jueces de Familia y Minoridad, por su orden;

d) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;

*e) por el Juez Correccional y Contravencional;

f) por el Juez de Ejecución;

g) por los jueces de Instrucción, en el siguiente orden: Juzgados N° 3, N° 1 y N° 2; y

h) por los conjuces.

(Incorporado por art.1° inc b) Ley P. 135)
(Sustituido por art. 7° Ley P. 1234)
(Inc. e) Sustituido por Art. 15° Ley P. 1454)

***CAPÍTULO VII DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y MINORIDAD**

*** Artículo 80.-** Los jueces de Familia y Minoridad serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial, en el siguiente orden:

a) recíprocamente;

b) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;

c) por los jueces de Primera Instancia del Trabajo, en orden inverso a su numeración; y

d) por los demás magistrados en el orden establecido a partir del inciso d) del artículo anterior.

(Capítulo Sustituido por art. 15 Ley P. 831)
(Sustituido por art. 8° Ley P. 1234)

***CAPÍTULO VIII DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL**

***Artículo 81.-** El Juez de Primera Instancia Electoral será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial, en el siguiente

orden:

- a) por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;
- b) por los jueces de Primera Instancia del Trabajo, en orden inverso a su numeración;
- c) por los jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- *d) por el Juez Correccional y Contravencional;
- e) por el Juez de Ejecución;
- f) por los jueces de Instrucción, en el siguiente orden: Juzgados N° 3, N° 1 y N° 2; y
- g) por los conjuces.

(Capítulo Sustituido por art. 16 Ley P. 831)
(Sustituido por art. 9° Ley P. 1234)
(Inc. d) Sustituido por Art. 16° Ley P. 1454)

***CAPÍTULO VIII Bis**
DEL JUZGADO DE COMPETENCIA
INTEGRAL, EN MATERIA PENAL, CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL, DE FAMILIA Y
CONTRAVENCIONES, EN LA
JURISDICCION TERRITORIAL DEL
DEPARTAMENTO TOLHUIN.

***Artículo 81 bis.-** El Juez de Competencia Integral en materia Penal, Civil, Comercial, Laboral, de Familia y Contravenciones, será reemplazado por los magistrados del Distrito Judicial Norte, según el siguiente detalle:

1. En caso de licencia:

- a) por un Juez de Primera Instancia del fuero Civil, Comercial, Laboral y Familia según el cronograma que mensualmente se elaborará; y
- b) por un Juez de Primera Instancia del fuero Penal según el cronograma que mensualmente se elaborará.

2. En caso de recusación o excusación:

- a) por el titular del Juzgado de Primera Instancia de la materia involucrada en turno.

(Incorporado por art.1° inc c) Ley P.135)
(Derogado por art. 10 Ley P. 897)
(Sustitución denominación del Capítulo VIII del Título VIII, por art. 5° Ley P. N° 1382)
(Incorporado por art. 6° del Ley P N° 1382)

***CAPÍTULO IX**
DEL FISCAL ANTE EL SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA

***Artículo 82.-** El Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia será reemplazado en caso de impedimento en el siguiente orden:

- a) por el Fiscal Mayor del Distrito Judicial Sur;
- b) por el Fiscal Mayor del Distrito Judicial Norte;
- c) por el Agente Fiscal de mayor antigüedad profesional de ambos Distritos, y así sucesivamente;
- d) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.

(Capítulo Sustituido por art. 17 Ley P. 831)

***CAPÍTULO X**
DEL DEFENSOR ANTE
EL SUPERIOR TRIBUNAL

***Artículo 83.-** El Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia será reemplazado en caso de impedimento en el siguiente orden:

- a) por el Defensor Público Mayor del Distrito Judicial Sur;
- b) por el Defensor Público Mayor del Distrito Judicial Norte;
- c) por el Defensor Público de mayor antigüedad profesional de ambos Distritos, y así sucesivamente;
- d) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.

(Capítulo Sustituido por art. 18 Ley P. 831)

***CAPÍTULO XI**
DE LOS FISCALES MAYORES Y
AGENTES FISCALES

***Artículo 84.-** Los Fiscales Mayores y Agentes Fiscales serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) por los otros Agentes Fiscales del Distrito;
- b) por los Defensores Públicos del Distrito, si no mediaran intereses contrapuestos en la litis;
- c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.

(Capítulo Sustituido por art. 19 Ley P. 831)

***CAPÍTULO XII**
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS
MAYORES Y DEFENSORES PÚBLICOS

***Artículo 85.-** Los Defensores Públicos Mayores y Defensores Públicos serán reemplazados en caso de impedimento:

- a) por los otros Defensores Públicos del Distrito;
- b) por los Agentes Fiscales del Distrito, si no mediaran intereses contrapuestos en la litis;
- c) por los integrantes de la nómina de abogados establecida en el artículo 36 inciso n) que reúnan las mismas calidades del subrogado.”.

(Capítulo Sustituido por art. 20 Ley P. 831)

***CAPÍTULO XIII**
CONJUECES, ABOGADOS PARA LOS
NOMBRAMIENTOS DE OFICIO Y JUECES Y
FUNCIONARIOS INTERINOS

Artículo 86.- En el mes de diciembre de cada año, el Superior Tribunal de Justicia designará los abogados de la matrícula con domicilio en cada Distrito Judicial que reúnan los requisitos para ser miembros del mismo, cuatro (4) Conjuces para cada Distrito Judicial, quienes intervendrán durante el siguiente año

calendario.

Designará, además, cuatro (4) abogados por cada Distrito Judicial, para los nombramientos de oficio.

Artículo 87.- Los Conjueces y abogados nombrados de oficio tendrán la obligación de asumir el cargo previo juramento, salvo legítimo impedimento.

El incumplimiento de tal obligación o de las que sean inherentes a la función, les impedirá volver a integrar, en el futuro, las listas de Conjueces.

***Artículo 87 bis.-** En los casos de cargos de Magistrados, Defensores Públicos y Agentes Fiscales vacantes transitoria o definitivamente y de manera prolongada, el Superior Tribunal de Justicia podrá cubrirlos en forma interina, para asegurar la continuidad y eficiencia del servicio, solicitando acuerdo transitorio al Consejo de la Magistratura para designar al efecto a un Magistrado o Funcionario en actividad que reúna las condiciones constitucionales previstas para el cargo a subrogar.

No obstante ello, el Superior Tribunal de Justicia podrá cubrir en forma interina dichas vacancias con abogados de la matrícula y ex Magistrados o Funcionarios de la Justicia Provincial jubilados. Los profesionales deberán contar con los requisitos exigidos para el cargo respectivo por la Constitución Provincial y su desempeño será remunerado en iguales condiciones que el titular y tendrán las mismas incompatibilidades.

Durará hasta que se cubra la vacante.

Al efecto, el Superior Tribunal de Justicia confeccionará una lista llamando a inscripción de interesados en desempeñar eventualmente las suplencias en cuestión, dirigido a abogados con matrícula vigente en la Provincia y a aquellos jubilados de la Justicia Provincial que hubieran ejercido cargos de Magistrados o Funcionarios incluidos en el artículo 143 de la Constitución Provincial, aunque no tuvieran la matrícula vigente.

Dicha lista se integrará con los referidos profesionales por el Superior Tribunal de Justicia y será remitida al Consejo de la Magistratura para que preste el acuerdo respectivo.

La lista tendrá vigencia por tres (3) años.

(Incorporado por art. 22 Ley P. 831)

(Denominación de Capítulo modificado por art. 21 Ley P. 831)

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 88.- Toda vez que se haya integrado un Tribunal en la forma indicada en los artículos que anteceden, la intervención del reemplazante continuará aun cuando haya desaparecido el motivo que dio lugar a la integración, hasta el

dictado de la resolución o sentencia, siempre que hubiere recibido los autos para su estudio.

***Artículo 88 bis.-** Cuando en esta ley Orgánica del Poder Judicial y en toda otra norma legal o reglamentaria dictada con anterioridad se denomine Juzgados de Instrucción de Primera o Segunda Nominación deberá leerse como Juzgados de Instrucción N° 1 y N° 2, respectivamente.”.

**(Incorporado por art. 3° Ley P. 734)
(Sustituido por art. 5° Ley P. 753)
(Sustituido por art. 23 Ley P. 831)**

Artículo 89.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-